Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Viviana Acevedo Tamayo**
Demando	**Andrés Felipe Zapata Muñoz**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**
Radicado	**05266 31 03 001 2021 00237 01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Sentencia No. 036**
Decisión	**confirma**
Tema	**Titulo valores y negocio causal. efectos.**
	"Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *(i)* las características particulares del mismo; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y

	exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide por la Sala Civil del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Viviana Acevedo Tamayo frente a la sentencia del 21 de abril del presente año proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en el proceso ejecutivo que promovió en contra de Andrés Felipe Zapata Muñoz.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda que milita en las páginas 1 a 5 del archivo 2 su proponente solicitó que se librara orden de apremio en contra de Andrés Felipe Zapata Muñoz, por de $430.000.000,00 por concepto de la obligación por capital contenida en pagaré 001 del 23 de noviembre del 2020, más intereses de plazo pactados al 1% bimensual pendientes de los periodos del 10 de febrero de 2021 – al 9 de abril de 2021, estos correspondientes a $4.300.000,00; y moratorios legalmente a la máxima tasa permitida por la superintendencia establecidos desde 9 de abril del 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Los hechos en que se fundamentan las pretensiones, son resumidos así por el Tribunal:

a) El demandado aceptó incondicional e indivisiblemente pagar la suma total del capital por valor de $430.000.000 a la fecha pactada (10 de diciembre del año 2023), más los intereses bimensuales en el transcurso de la obligación (los 10 primeros días de cada bimestre).

b) En el pagaré se pactó una tasa de interés bimensual del 1% por el plazo, es decir un valor de $4.300.000 pagaderos los 10 primeros días de cada bimestre en el curso de la obligación, iniciando el 10 de febrero del 2021 y hasta el 10 de diciembre del 2023, un total de 18 (dieciocho) pagos bimensuales, y a la fecha de la presentación de esta demanda el deudor se encuentra atrasado en el pago de los intereses de las bimensualidades de 10 de febrero- 9 de abril, 10 de abril- 9 de junio, 10 de junio - 9 de agosto, y 10 de agosto – 9 de octubre.

c) Por lo anterior se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual se vencía el plazo para efectuar el pago del primer instalamento.

3. Por auto del 19 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por el capital, más los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 9 de abril del mismo año (archivo 7) y oportunamente el ejecutado propuso las excepciones de pago total de los intereses pactados em el título valor, e inexistencia del vencimiento del plazo (archivo 11).

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado en audiencia del 21 de abril del presente año, profirió sentencia que dispuso:

> ***PRIMERO:*** *Declarar probada, de manera oficiosa, la excepción de petición antes de tiempo.*
>
> ***SEGUNDO****: Cesar la ejecución, en este proceso ejecutivo de Viviana Acevedo Tamayo contra Andrés Felipe Zapata Muñoz.*
>
> ***TERCERO****: Condenar a la demandante al pago de las costas y de los perjuicios que se le hayan causado al demandado en razón del proceso y de las medidas cautelares que se hayan practicado. Como agencias en derecho, se fija la suma de $16.000.000, la cual será incluida en la liquidación concentrada que en su oportunidad debe efectuar la secretaría.*

Para decidir de esa manera, el *a quo* señaló, luego de hacer referencia a los presupuestos procesales, que cuando la demandante fue cuestionada sobre el origen del título valor soporte de la ejecución, clara y repetidamente indicó que no se trató de un pago de intereses, sino un rendimiento por el arrendamiento de la maquinaria, y los intereses de otros contratos que tenían las partes, pero que nunca fue un préstamo de dinero, sino que el ejecutado se anunció como administrador de una constructora, y se la darían en arrendamiento a esa empresa, y esas serían sus ganancias. Esta rentabilidad, en palabras de la actora, que no se traducía en intereses.

Sobre la creación del pagaré, dijo la demandante, fue una recomendación de la profesional del derecho que la asesoraba en esa época, para "*seguridad del dinero"* que había entregado al

ejecutado, y de los rendimientos por el negocio de la maquinaria, *“me iba a dar un rendimiento, no eran intereses”.*

A esta altura de la decisión el a quo afirmó que el demandado coincide en lo esencial con el negocio causal, reconoce la obligación, pero el plazo no ha vencido y que tampoco adeuda los $250.000.000 de que habla la actora. Con ese panorama probatorio, interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba documental, concluyó que no se trató de pacto de intereses, sino de rendimientos y siendo así, la cláusula de aceleración por el no pago de ellos queda sin ningún valor o eficacia; razón por la cual el pago de la totalidad se hace exigible cuando se venza el plazo, el 10 de diciembre de 2023. Le llamó “*poderosamente la atención”* que existiendo tres títulos valores de fechas 29 de agosto, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2020 por $430.000.000, no era coherente esa suma puesto que la obligación para agosto de 2021 era de $680.000.000 como capital.

Si reconoce que los mal llamados intereses superaban el límite legal permitido y por eso buscaba “convertirlos por intereses legales por decirlo así”, ¿porque dejó por fuera el último capital? Esa parte, marcó el fallador, resulta interesante, porque si quería corregir el cobro excesivo de intereses para llevarlos a unos intereses legales no se explica porque excluyó ese capital, lo que no es razonable; y finalmente, es extraño que, si la fecha del pagaré es el 3 de agosto del 2021 porque se dijo que los intereses se causaban desde febrero 10 del mismo año, lo que daría a entender que se presentó un pagaré con efectos retroactivos.

Finiquitó la motivación afirmando que, como del negocio causal no se deduce el pago de intereses de plazo, no se desgastaría frente a los abonos, si son del pagaré cobrado o de un capital diferente. "En todo caso del mismo negocio, diferentes entregas. El negocio fundamental es el mismo, la cuestión de la maquinaria (arrendamiento) y ese análisis sería procedente en nuevo proceso ejecutivo, vencido el plazo aún vigente en donde el ejecutado tendría un escenario más amplio de defensa en torno a los intereses permitidos por la ley", y como de los documentos podría inferirse una posible usura cumpliendo con el deber de denuncia ordenó la compulsa de copias pertinentes.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la providencia fue recurrida por el apoderado de la parte demandante quien dentro de los tres días siguiente a la audiencia expresó: sobre los siguientes aspectos:

Que el negocio causal que se aportó como prueba fue un contrato de arrendamiento en el que el accionado suplantó la identidad empresarial de constructora UMBRAL (promotora de proyectos mostaza S.A.S. – PROYECTO BOSQUE GRANDE) con la cual no tiene ningún vínculo laboral, ni mucho menos de representación legal. Contrato que suponía la compra de una maquinaria amarilla que se arredraría al proyecto, o que nunca se hizo y los pagos parciales recibidos por la actora, "*al parecer se hicieron"* con sus mismos dineros.
Que creados los títulos valores de que da cuenta la sentencia, al no hacerse pago alguno,

"*por voluntad de ambas partes se unieron la letra de cambio del mes de agosto del 2020 y el pagaré del mes de noviembre del 2020 en una*

sola obligación denominada PAGARÉ #001 por valor de $430.000.000, cuya aceleración del pago se pretende EN ESTA DEMANDA y que fue creada buscando hacer más fácil el pago de la obligación contenida en el pagaré, lo que se hizo el 3 de agosto del 2021 en la notaria 22 del círculo de Medellín conservando las fechas del pagaré emitido el 23 de noviembre del 2023".

"Igualmente, esta nueva obligación se creó buscando facilitar el pago de los intereses por parte del deudor, pero no se ha recibido pago alguno ni siquiera desde su primera cuota de intereses (10 de febrero del 2021) por valor de $4.300.000 bimensuales, y por ello buscamos la ejecución".

"Aquí se pretenden maquillar los abonos realizados a una obligación que exhibimos en el proceso, como aportados a la obligación que se pretende acelerar (PAGARÉ #001), y de lo cual no hallamos razón ni prueba para que el juez de primera instancia permita imputar esos pagos al PAGARE #001, toda vez que con la existencia anterior de las tres obligaciones (que ya dos de ellas no existen) y el no cumplimiento en los pagos de dos de ellas se creó el buscado en ejecución (PAGARÉ #001), mientras que el pagaré u obligación aún vigente con fecha de expedición del 29 de octubre del 2020 representa una acreencia distinta y unos intereses distintos.

En síntesis, los pagos efectuados por el demandante versan sobre una obligación totalmente diferente a la que se pretende ejecutar, y el juez de primera instancia hace una imputación de pagos errónea y sin prueba alguna sobre una obligación que no se está ejecutando en contravía y con perjuicio del mandamiento de pago ya ordenado previamente.

2. SOBRE EL ARGUMENTO DE FONDO QUE SUSTENTA LA DECISION

1. En el presente proceso se busca ejecutar una obligación clara y expresa contenida en un documento unificado denominado PAGARÉ #001, el cual como se mencionó fue expedido con el fin de dar seguridad jurídica al dinero de cara al pago de la obligación y que el mismo goza del principio de autonomía de los títulos valores del artículo 627 del código de comercio.

2. Además, como se dijo, el negocio que dio origen a la entrega de los recursos, y sobre el que no se recibió ningún dinero so pena de ser una farsa, es lo que motiva el sentido del fallo, y que del hecho de la suplantación empresarial que el demandado efectúo se podrían traer con ello incluso consecuencias de tipo penal para el demandado,

Sobre lo anterior el sentido del fallo es equivocado en virtud de que el juez de primera instancia dice: (..) "puedo concluir entonces que no se

trató de un pacto de intereses, sino de unos rendimientos, y si entonces no existía realmente un pacto de intereses, la cláusula de aceleración pactada en el pagaré por el no pago de ellos queda sin ningún valor o eficacia" (..)

Entonces, ¿cómo puede afectar el engaño con fines de ilicitud el sentido del fallo?, toda vez que el origen del negocio como se ha mencionado reiteradamente no solamente es una farsa, sino que en razón de ello se dio la oportunidad de un ajuste en la obligación (PAGARE #001) para beneficiar DE ESTA FORMA AL DEUDOR y permitirle unos pagos mucho más ajustados a su capacidad de pago en razón de la inexistencia del supuesto "ARRENDAMIENTO DE LA MAQUINARIA".

Indicó que el "El juez tanto en la sentencia como en el interrogatorio de parte hace referencia vía cuestionamiento a la voluntad de los comerciantes de celebrar sus negocios, refiriéndose y sugiriendo como razonable algo de lo cual no tiene prueba, tanto en cuanto a la imputación de los pagos como en el interrogatorio de parte, en el cual califica como "desleal" un hecho que en ningún momento fue afirmado por la parte demandante al respecto de los pagos realizados y que el en plena audiencia anticipadamente de forma fuerte califica "como un indicio grave en contra de la parte demandante" lo cual es bastante grave, ya que desde allí vía confusión se vio alterada no solamente la integridad y la calma de la interrogada demandante, sino que además perfila el argumento sustento del proceso hacia lo que se sugiere y que como se ve, tuvo cierta correspondencia con el fallo, ya que constantemente se sugirieron por parte del mencionado juez calidades como el "ser consecuente", "deslealtad" y "coherencia" de mi apoderada en virtud de sus atributos como comerciante y sus formas negociales".

Cabe entonces concluir que con ello buscamos sustentar y defender la naturaleza del proceso fundamentados en la imputación no objetiva de los pagos y la existencia real de la obligación teniendo como base del tipo de proceso el derecho que busca reclamarse

En esta instancia, reiteró lo expresado ante el a quo, precedido de las siguientes expresiones:

Me parece preciso resaltar inicialmente que la naturaleza del proceso actual (ejecutivo) poca o nula relevancia tiene con lo referido a la condición inicial con la cual se realiza el negocio jurídico que da existencia a la obligación, ya que si bien es cierto el demandado con base en la suplantación empresarial, insta a la demandante a la entrega de varios montos de dinero, mediando inclusive la venta de su apartamento, la obligación que se pretende ejecutar aquí no pierde la condición de clara, expresa y exigible en el entendido que sobre la

misma no se ha efectuado ningún pago y que como se verá, la imputación de los pagos que se traen por vía excepción corresponden a otra de las obligaciones existentes, y en las cuales la parte demandada en la actualidad también presenta mora en los pagos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porqué en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. Sea lo primero precisar que equivocada resulta la afirmación que se hizo por la parte recurrente esta instancia de que por la naturaleza del proceso ejecutivo

"poca o nula relevancia tiene con lo referido a la condición inicial con la cual se realiza el negocio jurídico que da existencia a la obligación, ya que si bien es cierto el demandado con base en la suplantación empresarial, insta a la demandante a la entrega de varios montos de dinero, mediando inclusive la venta de su apartamento, la obligación que se pretende ejecutar aquí no pierde la condición de clara, expresa y exigible en el entendido que sobre la misma no se ha efectuado ningún pago y que como se verá, la imputación de los pagos que se

traen por vía excepción corresponden a otra de las obligaciones existentes, y en las cuales la parte demandada en la actualidad también presenta mora en los pagos".

Nada más alejado de la realidad, la Corte Constitucional ha expresado:

"Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica *(i)* la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y *(ii)* el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que *"…*[e]*n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del* 'tradens' *al* 'accipiens' *con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al* accipiens *de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución* "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente"*. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros*[47]*.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"*.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares,*

---

[47] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper

que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem.*[48]

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.
Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *(i)* las características particulares del mismo; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para

[48] Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."[1] – negrillas intencionales-

3. En el caso concreto, *iter* negocial hasta llegar a la creación del pagaré que funda las pretensiones de este proceso, fue expuesto por Viviana Acevedo Tamayo al absolver interrogatorio, y que no se diga que se sintió coaccionada por el *a quo* cuando le hizo las advertencias correspondientes sobre el incumplimiento al deber de hacerlo en total respeto a la veracidad de los hechos, o de la posible existencia de conductas que el derecho penal sanciona, por el contrario, la declaración espontánea sobre los pormenores solo muestra que se acató el llamado efectuado por el juez

Intentando ser lo más fieles a lo expresado oralmente por el a quo, apuntó que cuando la demandante fue cuestionada sobre el origen del título valor soporte de la ejecución, clara y repetidamente indicó que no fue *"como de un préstamo de dinero; los rendimientos no eran como un interés, era como un rendimiento por la maquinaria";* siendo enfática en que "*realmente los pagos que hizo fueron de unos intereses de uno de los contratos que teníamos. Nosotros efectivamente hicimos el cambio de uno de los contratos para yo poder hacer la demanda y poderlos convertirlos en unos intereses legales, pues por decirlo así, porque nunca se planteó un préstamo de un dinero, sino los*

[1] T-310 de 2009

rendimientos de una maquinaria, ahí fue cuando se hizo el cambio del pagaré". Más adelante señaló: "*él me decía a mí, por ejemplo, yo con tu dinero voy a ir a rentar la maquinaria, y como yo soy el que administro los contratos de la constructora, yo a esa maquinaria le voy a dar contratación con la constructora. La constructora nos paga por esa maquinaria y la diferencia que son las ganancias entre el alquiler de la maquinaria y el contrato son nuestras ganancias" …"la rentabilidad era de los dos, supuestamente una parte era mía y otra de él, por poner la maquinaria; entonces esa rentabilidad no se traducía en intereses, sino en un dinero".*

Indicó el fallador que, en otro apartado, la ejecutante pronunció: "*Para yo tener mi dinero de alguna manera protegido, la abogada que yo tenía en esa época me propuso que hiciéramos a parte del contrato, porque ´le quería que hiciéramos el contrato, me propuso que hiciéramos también el pagaré por el dinero que yo le había entregado"*; y finalmente recalcó: "*simplemente los pagarés yo los deje por la seguridad del dinero, más porque fuese real que yo preste a él un dinero, que él me iba a dar unos intereses; no era así, él me iba a dar un rendimiento, no eran intereses".*

4. En el escrito contentivo de los reproches y de sustentación es esta instancia el apoderado recurrente coincide con el *a quo:*

"FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE ORDEN FACTICO QUE SUSTENTAN LA DECISION

1. *El negocio que da origen a la existencia de las obligaciones y que se aportó como prueba en el proceso, es un contrato de "arrendamiento" que se realiza entre ambas partes en el cual el demandado* ***ANDRES FELIPE ZAPATA MUÑOZ*** *suplanta la identidad empresarial de constructora* ***UMBRAL (promotora de proyectos mostaza S.A.S. – PROYECTO BOSQUE GRANDE)*** *con la cual no tiene ningún vínculo laboral, ni mucho menos de representación legal, posición de la cual se*

aprovecha el demandante para habida confianza recibir por parte la demandada otras sumas de dinero (ver anexos)

2. *Dicho contrato suponía la compra de una maquinaria amarilla que mi poderdante* ***"ARRENDARIA"*** *supuestamente al "PROYECTO BOSQUE GRANDE" y sobre ello se entregarían unos rendimientos que por supuesto y en virtud de la mencionada la suplantación, nunca se dieron, y los pagos efectuados de forma parcial a la otra obligación existente, al parecer se hicieron con los mismos dineros de mi cliente.*

3. *Las obligaciones anteriores (pagarés y letra), entonces, se crean con el fin de dar seguridad jurídica de cara al pago de las mismas, en virtud de ser montos muy elevados de dinero.*

4. *Fueron varias las obligaciones que históricamente tenía derivado de lo anterior el demandado para con mi poderdante, (entre ellas) con fechas y valores así:*
- ***Letra de cambio:*** *por valor de $180.000.000 (CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS) con fecha de creación del 29 de agosto del 2020*
- Pagaré: *por valor de $250.000.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS) con fecha del 29 de octubre del 2020.*
- Pagaré: *por valor de $250.000.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS) con fecha del 23 de Noviembre del 2020.*

5. *Consecuencia de lo anterior y dado que dos de esas obligaciones no se había efectuado pago alguno, por voluntad de ambas partes se unieron la* ***letra de cambio del mes de agosto del 2020*** *y el* ***pagaré del mes de noviembre del 2020*** *en una sola obligación denominada* ***PAGARÉ #001*** *por valor de $430.000.000, cuya aceleración del pago se pretende* ***EN ESTA DEMANDA*** *y que fue creada buscando hacer más fácil el pago de la obligación contenida en el pagaré.*

6. *Esta nueva obligación (PAGARÉ #001) que recoge las mencionadas OBLIGACIONES fue realizada el 3 de agosto del 2021 en la notaria 22 del circulo de Medellín conservando las fechas del pagaré emitido el 23 de noviembre del 2023 ya que sobre estos negocios no se había efectuado pago alguno (cabe resaltar que esta obligación se creó de mutuo acuerdo buscando la facilidad del deudor para el pago de la deuda.)*
7. *Sobre esta nueva obligación que reitero une dos de las mencionadas en el numeral 4 de este escrito, la cual se creó buscando facilitar el pago de los intereses por parte del deudor, no se ha recibido pago alguno ni siquiera desde su primera cuota de intereses (10 de febrero del 2021) por valor de $4.300.000 bimensuales, y por ello buscamos la ejecución.*

Más adelante, reiteró:

“2. SOBRE EL ARGUMENTO DE FONDO QUE SUSTENTA LA DECISION

En suma, considera el juez de primera instancia en la sentencia que el hecho de la existencia del negocio anterior que da origen a las obligaciones mencionadas aquí se desvirtúa en razón de que las mismas se entienden como unos “rendimientos” y no unos intereses, al respecto y si bien es cierto el negocio mencionado adolece de falsedad en su contenido y fondo, vale la pena mencionar que:

1. En el presente proceso (ejecutivo) se busca ejecutar una obligación clara y expresa contenida en un documento unificado denominado PAGARÉ #001, el cual como se mencionó fue expedido con el fin de ser garantía y dar seguridad jurídica al dinero entregado, de cara al pago de la obligación, y que el mismo goza del principio de autonomía de los títulos valores del artículo 627 del código de comercio.

2. Además, como se dijo, el negocio que dio origen a la entrega de los recursos, y sobre el que no se recibió ningún dinero so pena de ser una farsa, es lo que motiva el sentido del fallo, y que del hecho de la suplantación empresarial que el demandado efectúo se podrían traer con ello incluso consecuencias de tipo penal para el demandado,

6. Luego, ningún yerro existe en la conclusión de que el plazo señalado en el pagaré no ha vencido, puesto que, si no existen intereses, o no hay prueba de pacto en ese sentido, la consecuencia no podía ser otra que la ineficacia de la cláusula acelaratoria por el no pago de intereses, aunque en ese aspecto el apoderado desmienta lo dicho por su poderdante, afirmando que se creaba el pagaré para facilitar el pago de intereses. Su prohijada fue clara en que se trató de los rendimientos del alquiler de la maquinaria.

7. Ahora, si todo lo relativo a la compra de esa maquinaria amarilla, el alquiler de la misma, la apariencia de administrador de la compañía constructora que mostró el ejecutado ante la actora cuando le propuso esa negociación, finalmente resultó fallida, incurriendo aquél en maniobras engañosas para obtener el consentimiento de la aquí demandante, o que los rendimientos iniciales lo fueron con el propio dinero que recibía de aquella,

como se afirmó por su apoderado, son asuntos que debe resolverse en proceso de conocimiento, pues lo cierto es que en esta causa ejecutiva lo demostrado es que ninguna posibilidad existía de acudir a la cláusula acelaratoria por el no pago de una prestación (los intereses) que inexistente.

8. En conclusión, no asiste razón a la apelante, por lo que la sentencia recurrida se mantendrá incólume. Dado el resultado del recurso costas a cargo de la recurrente. No obstante, no se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 21 de abril del presente año proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en el proceso ejecutivo que promovió Viviana Acevedo Tamayo por en contra de Andrés Felipe Zapata Muñoz.

Proyecto discutido y aprobado en sesión 45 de la fecha

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada